

OBJETO: INTERPONER RECURSO DE APELACION ESPECIAL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

SEÑORES y SEÑORAS MIEMBROS/AS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA:

SONIA ELIZABETH VON LEPEL ACOSTA Y MIRTA MORAGAS MERELES, Abogadas, con matrícula N° 18748 y 19258, respectivamente en representación de la querrela adhesiva conforme la personería acreditada en la causa N° 2639/2016 caratulada “**MINISTERIO PÚBLICO C/ SILVESTRE OLMEDO LEZCANO / ABUSO SEXUAL**”, al Tribunal venimos a manifestar.

En fecha 18 de agosto de 2020, nos dimos por notificadas y nos entregaron copia de la resolución, por lo que en tiempo y forma venimos a interponer **RECURSO DE APELACION ESPECIAL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de los apartados 2, 3, 4,6, de la Sentencia Definitiva N° 366, de fecha 10 de agosto de 2020, dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por los Jueces LETIZIA DE GASPERI CAMACHO, DINA MARCHUK Y HUGO SEGOVIA como miembros Titulares, la cual dispone:

- 2) DECLARAR no probado en juicio la existencia del hecho punible ACOSO SEXUAL acusado por la Agente Fiscal interviniente.**
- 3) Declarar no probado en juicio la participación del acusado SILVESTRE OLMEDO LEZCANO, en calidad de autor material en el hecho punible de ACOSO SEXUAL**
- 4) ABSOLVER de Reproche y Pena al SILVESTRE OLMEDO LEZCANO...**
- 6) IMPONER las costas a la Querrela Adhesiva.**

Fundado en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer:

1. ADMISIBILIDAD

El artículo 466 del Código Procesal Penal señala que el recurso de Apelación Especial sólo podrá deducirse contra las sentencias definitivas dictadas por el juez o tribunal de sentencia en el juicio oral, por lo que se cumple con la regla de derecho de impugnación objetiva.

La decisión judicial que se impugna a través del presente recurso de apelación especial constituye una Sentencia Definitiva emanada del Tribunal de Sentencia conformado por los jueces mencionados precedentemente que resolvieron, entre otras cosas, absolver de reproche y pena a SILVESTRE OLMEDO, argumentando que la conducta desplegada por el mismo no se subsume dentro del tipo penal de ACOSO SEXUAL, ausencia de tipicidad objetiva y por ende la no configuración del tipo penal.

Esta querrela adhesiva se encuentra legitimada para recurrir, teniendo intervención acredita en este procedimiento y su intervención en la etapa del juicio oral y público sustanciado los días 22, 24 y 31 de julio y 10 de agosto de 2020.

Así también, se debe señalar que el presente recurso de apelación especial, es interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 468 del código procesal penal.

Se cumple también con la norma general contenida en el artículo 449 del C.P.P. que establece que la base o presupuesto para que las partes planteen recursos, es la existencia de agravios.

El presente recurso de apelación especial, se interpone contra la **S.D. N° 366 del 10 de agosto de 2020**,

- 1) Por haberse interpretado y por ende aplicado erróneamente un precepto legal (467 del CPP)
- 2) Además la sentencia está viciada, por contener fundamentación insuficiente y además contradictoria incurrido en vicios en la sentencia existiendo una fundamentación contradictoria, conforme lo establece el artículo 403 inciso 4) del C.P.P., en el sentido **de la**

inobservancia en este fallo de las reglas de la sana crítica, no siendo cumplidas las disposiciones contenidas en el Art. 175 del Código Procesal Penal.

2. DISPOSICIÓN RESOLUTIVA APELADA

El tribunal ha realizado el análisis del juicio oral y público fundamentando en tal sentido que correspondía la absolución del acusado (con voto dividido) alegando cuanto sigue:

3. VOTO DE ABSOLUCIÓN DE LA MAGISTRADA DINA MARCHUK

3.1 Análisis del tipo penal de ACOSO SEXUAL

a) Elemento Hostigar

La misma entre otras cosas comienza definiendo palabras conforme el significado asignado por la Real Academia de la Lengua Española (RAE).

Funciones:	<i>Es la tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas.</i>
Tarea:	<i>Trabajo que debe hacerse en tiempo limitado</i>
Trabajar:	<i>Ocuparse en cualquier actividad física o intelectual</i>
Hostigar	<i>Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente; e incitar con insistencia a alguien para que haga algo.</i>
Molestar	<i>Causar fastidio o malestar a alguien</i>
Incitar	<i>Inducir con fuerza a alguien a una acción</i>
Persistir	<i>Mantenerse firme o constante en algo</i>
Firme	<i>Entero, constante, que no se deja dominar ni abatir</i>
Persistir	<i>Mantenerse firme o constante en algo;</i>
Insistencia	<i>Acción de insistir</i>
Insistir	<i>Instar reiteradamente, persistir, mantenerse firme y repetir o hacer hincapié.</i>
Repetir	<i>Volver a hacer lo que se había hecho</i>

Concluye: Que **HOSTIGAR** requiere reiteración, y señala que este elemento se debe materializar en la **conducta y el resultado**.

b) Abuso de autoridad o influencia.

Nuevamente la misma recurre a la RAE para definir la palabra abusar: **hacer uso excesivo injusto o indebido de algo**. Señala que la influencia debe provenir de la función asignada al autor, y que la persona hostigada debe encontrarse bajo dichas funciones que confiere la autoridad o influencia.

Señala que el Decreto N° 032/2015 comprueba que se trata de una institución que desarrolla normas escritas, se anuncian cargos y responsabilidades y que señala **Alexandra no se encuentra nombrada en el decreto**, y que la nota de fecha 02 de mayo de 2017 informa que no tenía una relación laboral remunerada, y que todos los agentes pastorales colaboran de manera voluntaria y gratuita.

Y considera que no se podría hablar de la presencia de influencia respecto al párroco pues, la admiración profesada corresponde a la fe y no responde a la descripción de los elementos del tipo penal.

Conclusión: Que la propuesta traída a juicio no identificó los alcances de la tipicidad objetiva, **no se produjo prueba que arroje la convicción requerida para destruir la presunción de inocencia, entonces tenemos ausencia de tipicidad y la no configuración del tipo penal.**

4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA QUERRELLA ADHESIVA

¿Cuál es el vicio en el voto de la Jueza Dina Marchuk?

En su voto debió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 inc.2 que establece que cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, debe contener exposición de motivo de hecho y de derecho, por ende al no darse este requisito la sentencia, adolece del vicio de falta de fundamentación, previsto en el artículo 403 inc. 4 del CPP¹

La conclusión de la Jueza señala que la conducta del acusado no configura el tipo penal de acoso sexual y que con las pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, pero esta conclusión adolece de sustento probatorio, sus conclusiones no se han sustentado en los hechos acreditados en juicio, simplemente se limitaron a transcribir los significados de la RAE a diversas palabras, lo que no constituye fundamentación o sustento probatorio de su conclusión.

De acuerdo al art. 398 del CPP, su voto debió contener una relación del hecho histórico; es decir debió fijar de manera clara, precisa y circunstanciadamente la especie que se estimó acreditada, sobre la cual se emitió el juicio, que es lo que se conoce como **fundamentación fáctica**, esta se encuentra ausente en su argumento.

Además, ese hecho, debió que tener un sustento probatorio, y con ello entramos a lo que se llama **fundamentación probatoria** que se divide en dos: 1) fundamentación descriptiva y 2) fundamentación intelectual, ambos tipos de fundamentación también ausente.

Por la fundamentación probatoria descriptiva la misma estaba obligada a señalar en su voto **uno a uno**, cuáles fueron los medios probatorios conocidos en el debate. Para efectos de controlar la valoración de la prueba por las **reglas de la sana crítica**, la misma debió describir en su voto los contenidos de los medios probatorios, pues la Cámara de Apelación no tiene inmediación - como lo tiene el tribunal de sentencia - por lo que debió informar mediante los argumentos de su voto qué relató el testigo 1 por ejemplo para que la Cámara se entere al momento de **ver si se valoró o no correctamente**.

Después de la **fundamentación probatoria descriptiva**, la misma debió sentar en su voto, su **fundamentación probatoria intelectual**, que es la apreciación de los medios de prueba. Es ahí donde la misma debió decir por qué un medio le merece crédito, y cómo la vincula a los elementos que obtiene de otros medios del elenco probatorio. Y finalmente, debió cerrar con la fundamentación jurídica. En este caso, la misma concluye que no aplica la norma, pero como no tiene ningunos de los fundamentos mencionados más arriba, su conclusión resulta arbitraria y por ende nula de manera absoluta.

Nos encontramos ante una posición de su voto sin fundamentos de cualquiera de las formas que acabamos de indicar; ha omitido el hecho histórico, hay falta de fundamentación fáctica; solo

¹ **Artículo 403 inc. 4 del CPP:** Los defectos de la sentencia que habilita la apelación y la casación serán los siguientes: 4) que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo;

mencionó de manera somera, dos elementos probatorio, sin argumentar por qué descarta las demás ya sea de manera positiva o negativa, cuando la misma está obligada a realizar una **valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas**, de conformidad al art. 174 del CPP, hay una pretermisión de la valoración de la prueba, se da el vicio de falta de fundamentación probatoria intelectual; por ende su conclusión sobre la tipicidad se vuelve arbitraria e ilegal, y por lo torna nula, de nulidad absoluta, no siendo saneable, lo que trae aparejado la declaración de nulidad de sentencia.

Todas las sentencias deben estar fundadas, sin distinción, en argumentos justos e indestructibles. La exigencia de fundar las sentencias en general, está establecida en la Constitución Nacional, en su Art. 256² segundo párrafo que establece “Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley”.

Asimismo la Corte Suprema de Justicia³ viene sosteniendo que los Jueces no pueden ser irresponsables, se debe de tener la posibilidad cierta de controlar sus actos, su honestidad y capacidad, y una de las formas de conseguirlo es imponiendo la motivación de la sentencia, por ello el principio se halla consagrado en las Constituciones de los Estados democráticos. La decisión no solo debe ser justa sino que debe demostrar que lo es (...) el deber de fundar los fallos que tienen los jueces constituye una garantía contra la arbitrariedad judicial, sancionando con la nulidad y pasible, en su caso, de revisión por inconstitucionalidad”.

Que en cuanto a la fundamentación, debe decirse la motivación, a la vez que es un requisito formal que en la sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico (Clariá Olmedo).

Al respecto nos enseña Cafferata Nores⁴ “que la motivación fáctica exige la concurrencia de dos condiciones. Por un lado que se describa expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones, y por el otro que éstos sean meritados, demostrando su vínculo racional con las afirmaciones o negaciones sobre los hechos. El no consignar la sustancia del material probatorio impide verificar si existieron o no y, obviamente, tampoco permiten controlar si son lógica, psicológica y experimentalmente aptos para fundar las conclusiones a las que se arribaron. **El reverso de esto es que también deberán consignarse las pruebas recibidas que fueron descartadas o no utilizadas en la fundamentación para verificar así si su inclusión hipotética hubiera determinado una conclusión distinta**”.

Que los argumentos que sustenta el voto de la Magistrada Dina Marchuk son infundados, violándose de esta manera lo establecido en el Art. 256 de la Constitución Nacional que reza “ Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley”, en concordancia con el artículo 125 del CPP, que reza claramente... los autos interlocutorios contendrán una CLARA Y PRECISA fundamentación de la decisión... la fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones... la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimiento de las partes no reemplazará en ningún caso a la fundamentación.

La falta de fundamentación del voto de la jueza es motivo suficiente para declarar nula la sentencia, sin embargo si el Tribunal considera, que debe ser analizado el fondo de la cuestión

² **Artículo 256 - DE LA FORMA DE LOS JUICIOS** Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine. Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre. El proceso laboral será total y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración.

³ S.D N° 1465/03 Voto del Doctor Luis Lezcano Claude

⁴ (CAFERRATA NORES, José: La prueba en el proceso penal, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1988, pág. 42)

pasamos a exponer los argumentos que sustenta esta apelación con relación a los argumentos del voto del magistrado Hugo Segovia.

5. VOTO DE ABSOLUCIÓN DEL MAGISTRADO HUGO SEGOVIA VILLASANTI.

5.1 Análisis de la existencia del hecho punible de Acoso sexual

Señala que conforme a lo demostrado en juicio por medio de las **pruebas** diligenciadas los hechos ocurrieron de la siguiente forma:

“El 21 de setiembre Alexandra María Isabel Torres González se encontraba realizando una nota en la secretaria de la parroquia frente a una computadora, la nota era para un permiso de menor ya que iban a hacer un campamento juvenil y los chicos que querían hacer el campamento tenían entre 15 y 17 años, en el momento en que redactaba se trababa con algunas palabras y le solicita ayuda al sacerdote SILVESTRE OLMEDO, él se encontraba en su oficina , le dijo que pase, él se levanta y cierra la puerta porque estaba abierta, ella camina hacia adelante y él se acerca a ella y pone su mano por su espalda y mete su mano entre un abrigo que tenía y le agarra su pecho , en ese momento quedo shockeada porque era nuestro papa guazú de la iglesia, compartíamos varios momentos, misas juveniles, no podría creer lo que le hizo. ...

Considera que estos hechos quedaron fijados con la declaración de la víctima y coincide con otras pruebas producidas, denuncia, informes psicológicos, acta de asamblea, denuncia a Monseñor Echague, nota de fecha 31 de enero de 2017, informe de la Arquidiócesis, nota de fecha 13 de agosto de 2019, testimoniales de Eduardo Torres, Diego Torres, Francisco Contrera, Lic. Lorena Mateuchi, Monseñor Edmundo Valenzuela, Padre Oscar González y Martin Ortiz, y se refuerza con la investigación eclesial sobre el hecho pues se concluyó que el acusado realizó un acto indecoroso, y le aplicó la sanción medicinal (traslado de la parroquia y retiro espiritual por 6 meses), el informe psicológico que acredita la existencia de las afectaciones psicológicas a consecuencias de la **agresión sexual sufrida**.

<p>Conclusión: Da por probado que los hechos ocurrieron de dicha manera y que Alexandra Torres sufrió una agresión sexual por parte del acusado SILVESTRE OLMEDO.</p>
--

5.2 Análisis del tipo penal de Acoso sexual

¿Existencia de autoridad o influencia del acusado sobre la víctima?

- Se ha acreditado que el acusado se desempeñaba como Cura Párroco de la Iglesia San José de Limpio, y que la víctima Alexandra María Torres Isabel González era Coordinadora de la Pastoral Juvenil
- Resulta nítida la influencia que el ejerce el párroco sobre la Coordinadora de la Pastoral Juvenil, quien si bien es elegida por sus pares, su designación es refrendada por el Cura Párroco, **autoridad máxima de la parroquia**.
- La Iglesia católica es un ente jerárquico, con **autoridades**, su fé, sus convicciones religiosas pueden llegar a ser más fuerte que un vínculo laboral o derivada de las remuneraciones.
- La no remuneración y el voluntariado no excluye la influencia que puede ejercer la autoridad eclesial (párroco).
- La influencia que el acusado ejercía sobre la víctima fue acreditada por un lado con el hecho de que la víctima en el momento del hecho estaba redactando una nota de permiso para el campamento juvenil que el acusado debía refrendar conjuntamente con la víctima, además el acusado señaló que Alexa le denunció falsamente porque le exigió una rendición de cuenta de una actividad realizada de la pastoral juvenil, y también objeto la realización de una fiesta de Halloween.

Conclusión: El acusado ejercía influencia sobre la víctima, por ser Párroco y por ser Alexa la Coordinadora de la Pastoral Juvenil.

¿Existencia del hostigamiento por parte del acusado al acosar?

- El acoso sexual consiste en un avance sistemáticos y persistentes de una persona que ejercer poder o influencia sobre una persona subordinada a ella.
- Señala que Alexandra María Isabel Torres González, refirió ***“después de ocurrir los hechos yo empecé a unir cabos, anteriormente Silvestre venía acariciándome el pelo, la oreja, me decía “Iporaiterei Ko Mitakuña me decía cuando me veía”***
- Acariciar pelo, tocar oreja, la espalda o decirle que es linda intrínsecamente no son de carácter sexual. Estos hechos fueron realizados en un periodo de un tiempo de un año apropiadamente, la víctima y el acusado tenían una relación personal en la que compartían varias actividades de la iglesia, por ende existía acercamiento corporal.
- Sostener que dicho actos: acariciar el pelo, tocar la oreja, la espalda o decirle que es linda por si solas, el acusado lo realizaba con fines sexuales de hostigar a la víctima, violaría el principio de inocencia.
- Sostener que dicho actos: acariciar el pelo, tocar la oreja, la espalda o decirle que es linda por si solas, realizado por el acusado a la víctima constituye hostigamiento sexual, por imperio del artículo 47 inc. 2° (igualdad ante la ley)
- Señala que el verbo rector en el acoso sexual es la palabra HOSTIGAR, que es la acción que debe realizar el acto, pero que esta acción tiene una contracara, que la víctima se sienta hostigada (la víctima debe sentirse hostigada, molestada).
- Alexandra no se sentía hostigada sexuales con las caricias de su pelos, oreja, espalda porque consideraba al acusado con su papa guazú, Alexandra en el momento de la agresión no le temía al acusado, por eso entró con él a su oficina, con la puerta cerrada, esos hechos (Acariciar pelo, tocar oreja, la espalda) le eran intrascendentes. Alexandra señaló que unió cabos y se dio cuenta de la intención del acusado después de la agresión sexual, esto señala que no se sintió hostigada anteriormente porque **no se dio cuenta de sus intenciones.**
- Señala que la manifestación de Alexa señalando ***“se sentía bastante incomoda y por mi incomodidad no quería seguir allí, yo no quería pensar mal de un sacerdote, yo pensaba que los sacerdotes eran santos para mí”***. (es contradictoria pues por un lado no quería pensar mal y señala que dice que sentía incomoda) considera que esta afirmación le dio un valor negativo por ser contradictorio.

Conclusión: Acariciar el pelo, tocar la oreja, la espalda o decirle que es linda no considera que constituye hostigamiento y por ende no se probó el hecho de acoso sexual. A pesar de dar por probado el manoseo en los senos, señala que como ocurrió una sola vez no constituye acoso sexual.

6. Fundamentos de la Querrela

6.1 Errónea de aplicación de un precepto legal (Tipo penal de acoso sexual)

Ausencia de logicidad en la sentencia.

AUTORIDAD O INFLUENCIA.	
Argumentos de Dina Marchuk	Argumento de Hugo Segovia

<p>Es una institución que desarrolla norma escritas para el gobierno de su parroquia, se anuncian cargos y responsabilidades en órganos denominados consejos, no se encuentra nombrada en el decreto individualizado (se refiere a Alexa), no tiene una relación laboral remunerada, todos los agentes pastorales colaboran en el apostolado parroquial de manera voluntaria y gratuita. Participar en su parroquia con otros feligreses en actividades relacionadas con el fomento, difusión y divulgación de la doctrina que corresponde a la fe profesada como la admiración o el crédito que se pueda tener respecto de un párroco no responde a elemento autoridad o influencia.</p>	<p>Se ha acreditado que el acusado se desempeñaba como Cura Párroco de la Iglesia San José de Limpio, y que la víctima Alexandra María Torres Isabel González era Coordinadora de la Pastoral Juvenil Resulta nítida la influencia que el ejerce el párroco sobre la Coordinadora de la Pastoral Juvenil, quien si bien es elegida por sus pares, su designación es refrendada por el Cura Párroco, autoridad máxima de la parroquia.</p> <p>La Iglesia católica es un ente jerárquico, con autoridades, su fé, sus convicciones religiosas pueden llegar a ser más fuerte que un vínculo laboral o derivada de las remuneraciones.</p> <p>La no remuneración y el voluntariado no excluyen la influencia que puede ejercer la autoridad eclesial (párroco).</p> <p>La influencia que el acusado ejercía sobre la víctima fue acreditada por un lado con el hecho de que la víctima en el momento del hecho estaba redactando una nota de permiso para el campamento juvenil que el acusado debía refrendar conjuntamente con la víctima, además el acusado señaló que Alexa le denunció falsamente porque le exigió una rendición de cuenta de una actividad realizada de la pastoral juvenil, y también objeto la realización de una fiesta de Halloween.</p>
---	---

Tal como señalamos más arriba en una sentencia no se puede omitir, la fundamentación lo que implica, que debe contener el contenido crítico, valorativo y lógico, y existir una contradicción en los argumentos, pese a arribar a la misma conclusión nos encontramos a un problema de logicidad de la sentencia, que también la torna nula.

En primer lugar es importante comprender que significa lógica, entendiéndolo que *“es un método o razonamiento en el que las ideas o la sucesión de los hechos se manifiestan o se desarrollan de forma coherente y sin que haya contradicciones entre ellas.”*⁵

Desde esta definición podemos decir entonces que cuando señalamos que una sentencia judicial es lógica significa que tiene un razonamiento coherente y sin contradicciones, por tanto de esta interpretación podemos deducir fácilmente que la posición de ambos magistrados sobre un concepto a la hora de interpretar el concepto de autoridad influencia son contradictorio, y existe un principio un principio lógico llamado Ley del tercero excluido

⁵ Definición de lógica. Disponible en línea: <https://www.lexico.com/es/definicion/logica>

“Ley de la lógica, según la cual de dos enunciados, cuando uno niega lo que se afirma en el otro, uno de ellos es imprescindiblemente verídico. La formuló Aristóteles. Así, de los dos enunciados: “el Sol es astro” (A es B) y “el Sol no es astro” (A no es B), uno es imprescindiblemente verídico. Teniendo en cuenta los enunciados de este género, la lógica formal tradicional a menudo formulaba la ley del tercero excluido del siguiente modo: “A es B, o no es B” (lo tercero no está dado: tertium non datur). Esta ley a menudo se utiliza en el proceso de demostración, en particular, en las demostraciones por reducción al absurdo.”⁶

Ambos Magistrados analizaron la misma norma a la luz de los mismos elementos probatorios que valoraron conforme el principio de inmediatez que rige en el juicio oral, sin embargo llegaron a conclusiones contradictorias y por el principio de tercero excluido uno de los dos enunciados es verdadero y el otro falso, lo que nos como resultado un interpretación errónea del tipo penal de acoso sexual.

6.2 Errónea de aplicación de un precepto legal (Tipo penal de acoso sexual)

Error en el análisis de la figura del hostigamiento

El elemento hostigamiento es la forma en que materializa su conducta el agresor sexual para conseguir su fin sexual, por tanto la conducta que debe analizarse es la del agresor, en este caso, el magistrado realiza una interpretación errónea colocando el análisis de la conducta del agresor en la víctima conforme se puede leer en sus argumentos.

- ***Señala que el verbo rector en el acoso sexual es la palabra HOSTIGAR, que es la acción que debe realizar el acto, pero que esta acción tiene una contracara, que la víctima se sienta hostigada (la víctima debe sentirse hostigada, molestada).***
- ***Alexandra no se sentía hostigada sexuales con las caricias de su pelos, oreja, espalda porque consideraba al acusado con su papa guazú, Alexandra en el momento de la agresión no le temía al acusado, por eso entró con él a su oficina, con la puerta cerrada, esos hechos (Acariciar pelo, tocar oreja, la espalda) le eran intrascendentes. Alexandra señaló que unió cabos y se dio cuenta de la intención del acusado después de la agresión sexual, esto señala que no se sintió hostigada anteriormente porque no se dio cuenta de sus intenciones.***
- Señala que la manifestación de Alexa señalando ***“se sentía bastante incomoda y por mi incomodidad no quería seguir allí, yo no quería pensar mal de un sacerdote, yo pensaba que los sacerdotes eran santos para mí”***. (es contradictoria pues por un lado no quería pensar mal y señala que dice que sentía incomoda) considera que esta afirmación le dio un valor negativo por ser contradictorio.

El Magistrado señala que los hechos probados en juicio, refieren que más de una año Alexa venía siendo víctimas de comentarios y tocamientos - es importante resaltar que estos comentarios y tocamientos en su cuerpo no eran consentidos - el agresor sexual le acaricia el pelo, le tocar la oreja, la espalda, le decía que era linda y esto se daba en un contexto de una relación personal en la que compartían varias actividades de la iglesia, por ende existía acercamiento corporal. Estos tocamientos y comentarios no fueron consentidos, la misma se retiraba del lugar cuando ocurrían o cambiaba de tema conforme la misma declaró en juicio.

⁶ <http://www.filosofia.org/enc/ros/terc.htm>

El Magistrado en su fundamentación, del acoso continuo que persistió en el tiempo por más de un año, y lo interpreta de manera fraccionada y aislada, desconociendo que forma parte de un acto continuo en el cual el agresor sexual va aumentando su hostigamiento para lograr su fin sexual, el cual era el mismo desde el momento que comenzaron los comentarios y tocamientos de su cuerpo no consentido.

- ***Alexandra señaló que unió cabos y se dio cuenta de la intención del acusado después de la agresión sexual, esto señala que no se sintió hostigada anteriormente porque no se dio cuenta de sus intenciones.***

Es más el propio Magistrado reconoce la intencionalidad del agresor sexual, pues afirma que Alexa no se dio cuenta de las intenciones (reconoce que la hostigaba con un fin sexual). La conducta de hostigamiento persistió en el tiempo, más de un año con distintas modalidades desde tocamiento no sentido de su cuerpo, comentarios, y cierra con el tocamiento de los senos de la víctima, lo que evidencia con clara nitidez que el fin de mismo siempre fue sexual, su intención no cambió en el acto continuo del acoso sexual que cometió.

7. Obligaciones del Estado paraguayo en materia de igualdad y violencia de género

El Estado paraguayo es signatario de instrumentos de derechos humanos como la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por su sigla en inglés), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (más conocida como la Convención de Belem Do Pará), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Al tener un sistema monista, la ratificación de estos instrumentos obligan al Estado a aplicar medidas en el ámbito interno con el fin de armonizar sus normas y prácticas a los postulados de estos instrumentos y todas las instancias nacionales deben aplicarlos. Para el caso bajo análisis, es preciso recordar que, en casos de violencia contra la mujer, el Estado tiene un deber de debida diligencia reforzada por la Convención de Belem Do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, así como el de erradicar prácticas sociales que refuerzan la violencia contra las mujeres.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), la impunidad en casos de violencia

[...] reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de estos delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia⁷.

En este apartado, se argumentará que el razonamiento de la mayoría del Tribunal de sentencia no solamente desconoce los mencionados instrumentos internacionales, sino que refuerza estereotipos de género negativos contra las mujeres que han sufrido violencia, lo que expone la responsabilidad internacional del Estado.

Estereotipos de género

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha establecido que los **estereotipos de género** son causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres y define los estereotipos de género como “pre-concepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían

⁷ Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 400. En sentido similar, párr. 388. Véase también, caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 208.

ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”⁸. Los estereotipos generalmente son descriptivos, pero pueden ser también prescriptivos, es decir, referirse a un conjunto de características que ciertas personas “deberían tener”⁹.

El Comité CEDAW, en el caso R.K.B v. Turquía, donde se alegaba la aplicación de estereotipos de género en el ámbito judicial, señaló que:

[L]a aplicación plena de la Convención no solo exige de los Estados que tomen medidas para eliminar la discriminación directa e indirecta y para mejorar la situación de facto de la mujer, sino que también modifiquen y transformen los estereotipos de género y pongan fin a la aplicación injustificada de estereotipos de género negativos, que son causa fundamental y consecuencia de la discriminación contra la mujer¹⁰.

Por otra parte, la **violencia sexual** ha sido definida por la CortelDH como “las acciones de naturaleza sexual cometidas en contra de una persona sin su consentimiento, que puede comprender la invasión física del cuerpo e incluir actos que no involucren la penetración o incluso contacto físico alguno”¹¹. Asimismo, en la reciente sentencia del caso Paola Guzmán Albarracín vs. Ecuador, sobre un caso de violencia sexual, la CortelDH ha señalado que

[E]l acoso sexual puede suceder en un solo acto o en varios, siendo esto último más habitual, y que “[c]uando la violencia sexual implica una serie de actos”, es común que se “invisibilice la violencia”, culpabilizándose a las mujeres y niñas víctimas de lo ocurrido (“por su forma de ser, de vestir, de actuar; porque existe una relación de supra/subordinación a partir de la cual se puede obtener un beneficio personal[,] o por cualquier otra valoración subjetiva”)¹².

Este apartado argumentará que el voto en mayoría del magistrado Hugo Segovia realizó una lectura errónea del tipo penal de acoso sexual (art. 133 del Código Penal) y de los hechos del caso a partir de la aplicación de estereotipos de género en perjuicio de Alexandra María Isabel Torres González. Para ello se argumentará que: i.) desconocimiento de la naturaleza y conceptos de la violencia sexual, y; ii) estereotipos de género por los cuales consideró que no hubo hostigamiento a partir de asunciones sobre el comportamiento de la víctima y desconociendo lo manifestado por la misma en el marco del juicio oral y público.

a) Desconocimiento sobre la naturaleza y concepto de la violencia sexual.

En su voto en mayoría, el magistrado Hugo Segovia señaló:

“De la simple lectura del artículo 133 acoso sexual, resulta evidente que la misma corresponde a los hechos punibles con una afectación material a la AUTONOMÍA SEXUAL¹³ de la víctima. Porque el hecho punible en cuestión se concretar (sic) al HOSTIGAR con fines sexuales solamente, por parte del autor que tiene poder o influencia sobre la víctima, **NO REQUIERE que se concrete el ACTO SEXUAL**¹⁴, la agresión

⁸ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401.

⁹ Cardoso Onofre de Alencar, Emanuela. Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. No 9, octubre 2015 – marzo 2016, pp. 26-48. ISSN 2253-6655.

¹⁰ Comité CEDAW, Caso R.K.B. vs. Turquía. Comunicación No 28/2010. Dictamen del 24 de febrero de 2012. Documento CEDAW/C/51/D/28/2010, párr. 8.8.

¹¹ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 119.

¹² CorteIDH. Caso Paola Guzmán Albarracín vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de junio de 2020, párr. 133

¹³ Mayúsculas en el original.

¹⁴ Énfasis propio

sexual. Se refieren a actos, que, si bien tienen una finalidad sexual, son anteriores a la materialización de un ACTO SEXUAL, una agresión sexual concreta.”¹⁵ (fj. 63).

“Dicho en forma más sencilla: manosear una vez el seno de una mujer sin su consentimiento no es ACOSO SEXUAL” (fjs. 64).

Si sostenemos que dichos actos: acariciar el pelo, tocar la oreja, la espalda o decirle que es linda, realizados por el acusado a la víctima constituye un HOSTIGAMIENTO SEXUAL, por imperio del artículo 47 inc. 2º. De la Constitución Nacional, “IGUALDAD ANTE LA LEY”, **actos similares realizados por cualquier otra persona, también deberá ser considera (sic) como HOSTIGAMIENTO SEXUAL (fjs. 67)**¹⁶.

Esta manifestación del magistrado denota el desconocimiento de la naturaleza de la violencia sexual, pues de sus dichos subyace la idea que la agresión sexual se consumaría en algún tipo de “acto sexual”, no especificado, pero que denota las ideas preconcebidas sobre los actos que constituirían una agresión sexual, desconociendo que la violencia sexual es cualquier injerencia violenta en la integridad, la vida privada y sexual de las mujeres¹⁷. Asimismo, el magistrado establece claramente que manosear una sola vez a una mujer no es acoso sexual, insistiendo en que para que haya acoso sexual debe haber una repetición de actos, desconociendo que el acoso puede eventualmente ocurrir en un solo acto, tal como se ha señalado precedentemente.

Por otra parte, al aislar cada uno de los actos del comportamiento del acusado, para concluir que estos hechos no pueden ser de naturaleza sexual, desconoce que la violencia contra las mujeres es relacional y contextual y que todos los hechos deben ser analizados en el contexto del abuso de la relación desigual de poder entre el acusado y Alexandra Torres.

b) Aplicación de estereotipos de género

En su razonamiento, el magistrado Segovia señala que:

En tal sentido, la víctima ALEXANDRA MARIA ISABEL TORRES GONZALEZ refirió: “...después de lo que me ocurrió es como que yo empecé a unir cabos, anteriormente Silvestre venía acariciándome el pelo y la oreja y me dice ‘*lportaiterei ko mitakuña*’ me decía cuando me veía...” (fjs 66.)

Cabe referir que el verbo rector en el ACOSO SEXUAL es la palabra HOSTIGAR, es la acción que debe realizar el autor. **Pero esta acción del autor tiene una contracara, que la víctima se sienta HOSTIGADA. Es decir que la víctima debe sentirse amenazada, molestada por dichos actos para que exista HOSTIGAMIENTO...En este caso no podemos hablar de HOSTIGAMIENTO, por más que el autor envió dichos mensajes. La víctima tiene que sentir molestia, coerción, etc.**¹⁸

Lo fundamental para establecer si ALEXANDRA MARIA ISABEL TORRES GONZALEZ con dichos actos: acariciar el pelo, tocar la oreja, la espalda o decirle que es linda fue HOSTIGADA CON UNA FINALIDAD SEXUAL¹⁹, no se debe tener en cuenta los hechos solamente, sino si ALEXANDRA se SINTIÓ molestada o amenazada por dichos actos. En este sentido, concluimos que ALEXANDRA no se sentía HOSTIGADA SEXUALMENTE antes de los hechos por el acusado, por los siguientes motivos:

- ALEXANDRA le consideraba al acusado como el papá guazú de ellos (Pastoral Juvenil)

¹⁵ Mayúsculas y subrayados en el original.

¹⁶ Énfasis propio. Mayúsculas en el original.

¹⁷ *Amicus Curiae* del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará ante la CorteIDH en el caso Paola Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 12 de febrero de 2020, párr. 37.

¹⁸ Énfasis propio.

¹⁹ Mayúsculas en el original.

- En el momento de la agresión sexual (21-09-2016), ALEXANDRA no le temía al acusado, por eso entró con él en su despacho encontrándose ambos solos, con las puertas cerradas. Los hechos de acariciar el pelo, tocar la oreja, la espalda, o decirle que es linda, le eran intrascendentes.
- Recién después de la agresión sexual (21-09-2016), ALEXANDRA unió cabos – dice- y se dio cuenta de las intenciones del acusado con dichos actos. **Esto ilustra que no se sintió HOSTIGADA, porque dicho sentimiento o sensación debe ser actual. Es decir, no se sintió hostigada anteriormente porque aún no se dio cuenta de sus intenciones**²⁰ (fjs 67, 68).

En el caso Karen Tayag Vertido v. Filipinas, el Comité CEDAW estableció que

[L]a aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general²¹.

El razonamiento del magistrado Segovia concluye que Alexandra Torres no se había sentido hostigada porque *ella no cumplió* con el estándar de lo que el mismo consideraba la respuesta racional e ideal de una mujer que se encuentra en una situación de acoso sexual. Entonces, concluyó que la naturaleza sexual del comportamiento de Silvestre Olmedo no existió, desconociendo incluso las palabras de la propia víctima que había señalado en el juicio su incomodidad con relación a esos actos por parte del acusado²². Es decir, el magistrado privilegió sus ideas preconcebidas con respecto al comportamiento esperado de Alexa Torres antes que la propia voz de esta. Al respecto, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha señalado:

[E]l acoso sexual no siempre es identificado por las mujeres como tal cuando no existe un acto de violencia explícito en las estrategias del acosador. Una de las razones tiene que ver con los patrones culturales y sociales aceptados, los cuales admiten como “normales” ciertas relaciones e interacciones entre mujeres y hombres que en realidad son un abuso perverso del poder y de asumir a las mujeres y a las niñas como objetos sexuales explotables²³.

Esta asunción también desconoció la relación desigual de poder entre el acusado y la víctima, la diferencia de edad entre los mismos, el cargo que él tenía dentro de la parroquia, que lo colocaba en una situación clara de poder con respecto a la víctima, que llevó a que ella no realizara denuncias al inicio del *continuum* de actos que derivaron en el manoseo en los senos. Asimismo, restarle relevancia al testimonio de incomodidad de Alexa Torres desconoce que la violencia es un proceso complejo que inició con los acercamientos, las palabras, tocarle el cabello y el lóbulo de las orejas y que finalizaron con el manoseo en los pechos.

8. Imposición de costas a la querella adhesiva

El tribunal señala que de conformidad al artículo 261 del CPP, las costas deben ser impuestas a la parte vencida, pues la querella adhesiva intervino como coadyuvante de la investigación hecha por el Ministerio público, y que conforme a la regla, se impone a la parte vencida, pues se ha emitido en mayoría un fallo adverso a la petición de la querella.

²⁰ Énfasis propio.

²¹ Comité CEDAW. Caso Karen Kayag Vertido vs. Filipinas. Comunicación 18/2008. Dictamen del 16 de julio del 2010. Documento CEDAW/C/46/D/18/2008, párr 8.4.

²² Acta del juicio oral y público, 24 de julio de 2020, declaración de Alexandra María Isabel Torres, fjs. 590.

²³ *Amicus Curiae* del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará ante la CorteIDH en el caso Paola Guzmán Albarracín vs. Ecuador, 12 de febrero de 2020, párr. 35.

Que esta querrela se agravia con esta decisión, y contrario a lo que señala el tribunal, la absolución no fue resultado de una mayoría absoluta, una de la magistradas a votado a favor de la pretensión de la querrela, sumado al hecho de que la querrela adhesiva no ha participado por medio de una acusación falsa o temeraria, tal como señala el artículo 268 del CP.P.

Por unanimidad los Magistrados señalaron, que el hecho denunciado existió, lo que demuestra que existió justa causa para litigar, sumado al hecho que la absolución es el resultado de un análisis interpretativo de la norma y no como resultado de que se haya demostrado de manera fehaciente la inocencia del acusado, en una sentencia absolutoria, por tanto, corresponde imponer costas en el orden causado.

Siendo así surge claramente que el Tribunal de sentencia ha dictado una resolución con voto divido, interpretando de manera errónea la aplicación del precepto legal de acoso sexual, el voto de la magistrada Dina Marckuk fue infundado, hay contradicción en los argumentos que sustentan la absolución lo que torna ilógica sentencia, por lo que corresponde se anule la Sentencia Definitiva en base a los fundamentos expuestos más arriba.

9. SOLUCIÓN PROPUESTA:

Teniendo en cuenta que esta apelación fue interpuesta por que en la sentencia judicial se ha interpretado de manera errónea el precepto legal de acoso sexual, no siendo reparable directamente, corresponde que el tribunal de apelación anule totalmente la sentencia y ordene la reposición del juicio por otro juez o tribunal, de conformidad al artículo 473 del CPP.

Por tanto, en base a los argumentos legales y formales deducidos, al tribunal solicitamos:

PETITORIO

1. **TENGA** por presentado e interpuesto el Recurso de Apelación Especial de la Sentencia de Primera Instancia contra la S. D. N° 366, de fecha 10 de Agosto del 2020, dictado por el Tribunal de Sentencia Colegiado integrado por los Jueces LETICIA DE GASPERI CAMACHO, como Presidenta, DINA MARCKUK Y HUGO SEGOVIA, como miembros titulares por lo señalado expresamente en el contexto de esta fundamentación.

2. **OPORTUNAMENTE** y previo tramite de rigor, dicten resolución, admitiendo el Recurso de Apelación Especial de la Sentencia de Primera Instancia, anule los puntos de la Sentencia recurrida y disponga la nulidad de la sentencia recurrida y el reenvió para un nuevo juicio oral y público.

Proveer de conformidad será justicia